



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ESPECIAL - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADOS	JUAN CARLOS VÉLEZ LARA FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA BANCO DE OCCIDENTE S.A. PARCELACIÓN LOS CEDROS P.H.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00384 00
ASUNTO	ADICIONA SENTENCIA Y REQUIERE AL BANCO DE OCCIDENTE S.A. PREVIO A ESTABLECER PLAZO. NIEGA SOLICITUD DE ADICIÓN DEL NUMERAL 4º DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA.

Mediante escrito obrante en archivo 42, la apoderada judicial de los codemandados JUAN CARLOS VÉLEZ LARA y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA, solicita aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, argumentando que, conforme lo dispuesto en la sentencia referida, la indemnización por valor de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$21.861.536,00), deberá ser consignada a órdenes del Juzgado *"para que sobre dicha suma, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, pueda ejercer las acciones a que haya lugar"*; advirtiendo la memorialista que, si bien se establece un término perentorio para que la parte actora realice la consignación, no se establece el término en el cual el Banco de Occidente deberá ejercer "las acciones a que haya lugar", lo cual puede traducirse en que el dinero sea depositado y finalmente los demandados no puedan reclamarlo.

Además, solicita adición del numeral cuarto de la sentencia, por considerar que la cancelación de los gravámenes, medidas cautelares, limitaciones al dominio e inscripciones de demanda, que tienen por fundamento el presente proceso o los

hechos que sirvieron de fundamento al mismo, se debe realizar no solo sobre la franja de terreno expropiada para la construcción del proyecto, a la cual se le abrirá un folio de matrícula inmobiliaria independiente, sino que el levantamiento o cancelación también se “deberían decretar” respecto del lote de terreno de mayor extensión, de titularidad de los codemandados VELEZ LARA, identificado con Matrícula Inmobiliaria 024-16355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, iterando que el único gravamen que debe seguir vigente sobre este predio, es la hipoteca constituida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., la que sólo debe ser desafectada parcialmente sobre la faja de terreno expropiada.

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, la aclaración de la sentencia procederá cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...).

A su vez, el artículo 287 ídem, señala que, “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *Litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de la sentencia complementaria (...)”.

II. CASO CONCRETO

Ahora, en atención a las solicitudes que con fundamento en los artículos 285 y 287 del CGP, presenta la memorialista, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Respecto a la solicitud de aclaración de la sentencia, en el sentido de establecer un plazo para el ejercicio de las acciones a que haya lugar, por parte del acreedor hipotecario, el Despacho inicialmente encuentra procedente la solicitud, a fin de evitar que la orden impartida quede en el vacío, y que con el tiempo no se puedan entregar los dineros consignados a órdenes de este juzgado por el fenómeno de la prescripción de títulos, ello en el evento de que el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

no ejerza oportunamente las acciones correspondientes en su calidad de acreedor hipotecario.

Bajo esas circunstancias, el Despacho considera que contrario a aclarar la sentencia en el sentido de establecer un plazo para el ejercicio de la acción correspondiente por parte de la entidad financiera, resulta pertinente aclarar la providencia en el sentido de requerirlo para que se pronuncie en tal sentido, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive del presente auto.

Ahora en lo que atañe al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, el Despacho considera que no hay lugar a la adición, toda vez que efectuada la revisión integral del expediente y la orden impartida en el numeral referido, se concluye que no se incurrió en ninguna omisión, si se tiene en cuenta que el objeto del presente proceso es una expropiación parcial, concretamente, se promovió la demanda de la referencia para la expropiación de un *"área de terreno de CUATROCIENTOS ONCE COMA CERO SEIS METROS CUADRADOS (411,06 M2), esto es, 0.041106 Ha, determinada entre la Abscisa inicial K1 + 301.55 I y la Abscisa final K1 + 344.48 I, según coordenadas de localización contenidas en la ficha predial TT-T2-005, que hace parte del predio denominado "Parcela No. 48 PARCELACIÓN LOS CEDROS PH", ubicado en la vereda EL ESPINAL del municipio de Santa Fe de Antioquia - Departamento de Antioquia, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 024-16355".*

Entonces, tomando en consideración que sólo se solicitó la expropiación judicial de la franja de terreno antes descrita, resulta lógico y razonado que únicamente se ordene la cancelación de los gravámenes que recaen sobre dicha franja, más no del lote de mayor extensión, pues se reitera, se trata de una expropiación parcial, por tanto, y toda vez que el Despacho se pronunció expresamente sobre lo pretendido, es por lo que no hay lugar a la adición del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, motivo por el cual se negará la solicitud presentada en tal sentido por los codemandados aludidos.

Acorde con lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho de fecha 15 de diciembre de 2023, en el sentido de **REQUERIR** al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que dentro del término de TRES (3) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncie respecto a la solicitud presentada por la apoderada de los codemandados JUAN CARLOS y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA, en el sentido de fijar un plazo para que dicha entidad financiera, ejerza las acciones a que haya lugar en su calidad de acreedor hipotecario, de conformidad con lo ya dispuesto en el mismo numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de marras. Vencido dicho término, si es del caso, se procederá a fijar un plazo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2023, presentada por la apoderada judicial de los codemandados JUAN CARLOS y FRANCISCO JAVIER VÉLEZ LARA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 032

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de febrero de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf37458155021a3c89b41b189771332b40cb26c02ff47461cd6c7060bc9657d**

Documento generado en 28/02/2024 01:44:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>